

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



08001-31-03-008-2018-00249-00

Cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE YIN HUIE y DUANE CALVIN YIN CHIN

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo autoriza el num 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá solicitó mandamiento de pago por la suma de \$ 246.779.659.00 por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, del 19 de junio de 2018 hasta la verificación del pago total de la obligación.

2. Se afirmó en la demanda que los demandados ROBERTO ENRIQUE YIN HUIE y DUANE CALVIN YIN CHIN, se obligaron a favor del BANCO DE BOGOTA, con el pagaré No. 355573274, a pagar la suma de \$300.000.000 en 60 cuotas mensuales, documento que fue modificado comprometiéndose a cancelar \$259.999.998.00, en 120 cuotas mensuales sucesivas a partir del 18 de diciembre del 2017, a la tasa nominal del DTF+12.00% mes vencido.

Los demandados no han cancelado dicho valor, por lo cual se declaró vencido el plazo desde el día 18 de junio de 2018.

3. El despacho libró mandamiento ejecutivo el día 18 de octubre de 2018; por valor de \$246.779.659, más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. En oportunidad, la parte ejecutada propuso la excepción de "pago parcial", señalando que el demandado ROBERTO ENRIQUE YIN HUIE, abonó al Banco la suma \$121.486.146, mediante diversos descuentos que le hicieron de la cuenta corriente que tiene en dicha entidad, así mismo, ha pagado \$28.000.000 mediante consignación por ventanilla, para un total de \$149.486.146., por lo que solo adeudaría \$150.513.854 (en el escrito de excepciones se hizo una relación de los pagos con la fecha de los mismos).

5. La parte demandante manifestó que los pagos realizados antes de la presentación de la demanda, 4 de octubre de 2018, fueron aplicados como lo señala el pagaré *"todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario, a: impuesto, gasto, costas, prima de seguro, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último, capital, todo según el caso"*. Y los abonos relacionados por los demandados a partir del 2 de enero de 2019, fueron efectuados después de la presentación de la demanda, por lo que no se tuvieron en cuenta al formularse la misma, siendo la liquidación del crédito la oportunidad para aplicarlos a la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso

2. En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. esa obligación debe ser ***expresas, claras y exigibles.***

En el presente caso se aportó como título ejecutivo un pagaré suscrito por ROBERTO ENRIQUE YIEN HUIE y DUANE CALVIN YIN CHIN a favor del Banco Bogotá. De tal suerte que estamos en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora, conforme al art. 625 del C. Co. toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, por lo que, en principio, el pagaré aquí aportado acredita la obligación demandada, téngase en cuenta que a voces del art. 244 del C.G.P. en concordancia con el 793 del C.Co, la firma allí impuesta se presume auténtica.

En consecuencia, le corresponde, entonces, al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (mandato establecido en el art. 167 C.G.P.).

Invocó la parte demandada la excepción denominada "**pago parcial**", alegando haber realizados pagos que ascienden a la suma de \$149.486.146, de los cuales \$121.486.149 le fueron descontados de la cuenta corriente que tiene Roberto Enrique Yin Huie con en la entidad demandante y \$28.000.000 fueron cancelados por ventanilla; como prueba de ello aportó copia de los extractos bancarios (fls. 98-121) y copia de los comprobantes de transacción (fls.123-126), que efectivamente acreditan tales pagos.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones confesó haber recibido las sumas a que alude la parte demandada, y precisó la

forma en que fueron aplicados esos pagos a la obligación, señalando que: <<los abonos o pagos realizados dentro del periodo 18 de noviembre del 2016 hasta el 31 de mayo del 2018 realizados por debido automático de la cuenta corriente del demandado ROBERTO ENRIQUE YIN HUIE y los pagos comprendidos entre el 26 de julio de 2017 hasta el 24 de agosto del 2018 cancelados por ventanilla del Banco Bogotá, fueron antes de la presentación de la demanda, es decir 04 de octubre de 2018 y fueron aplicados como lo señala el pagaré 355573274 de la siguiente manera: “todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario, a: impuesto, gasto, costas, prima de seguro, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último, capital, todo según el caso.” (...) los abonos realizados a partir del 02 de enero de 2019 como lo relaciona el apoderado de los demandados fueron realizados después de presentada la demanda e incluso de haberse librado el mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa, por esta sencilla razón no se podían aplicar los valores al monto de la obligación presentada”. Como prueba de ello aportó unos documentos que contienen los detalles del crédito aquí perseguido con los pagos efectuados y la forma en qué se aplicaron los mismos. (135-157).

Ahora, da cuenta el pagaré visible a folio 5 de fecha 18 de octubre de 2016, que los demandados, inicialmente, se obligaron a pagar a la entidad demandante la suma \$300.000.000 en 60 cuotas mensuales de \$5.000.000 cada una; dicho título valor fue modificado mediante documento del 9 de septiembre de 2018 (fl. 8), señalándose en él que el saldo insoluto era de \$259.999.998 pagadero a 120 meses.

De los documentos aportados por la entidad ejecutante se extrae que, en efecto, los pagos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2016 al 31 de mayo de 2018, anteriores a la presentación de la demanda (4 de octubre de 2018) fueron aplicados a la obligación conforme a lo que se pactó en el pagaré, siendo el saldo insoluto por capital a la fecha de la demanda la suma por la cual se solicitó y se libró la orden ejecutiva.

Y respecto a los pagos efectuados entre el 2 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2019, relacionados en el escrito de excepciones a folio 95, los cuales son posteriores a la presentación de la demanda, que ascienden a \$11.584.777, lo procedente es ordenar que se tengan en cuenta al momento de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P., debiéndose aplicar a la fecha en que se efectuaron, que aparece relacionada en el escrito de excepciones (fl.95) y teniendo en cuenta que la regla general en esta materia, es que el pago se debe imputar primero a intereses, (art. 1653 del Código Civil) “salvo que el acreedor consienta **expresamente** que se impute al capital”, no obstante, como en este caso no está consignada la voluntad expresa del acreedor de aplicar el abono al capital, implica que primero deben satisfacerse los intereses pendientes.

Así las cosas, la excepción de pago parcial de la obligación no está llamada a prosperar, como quiera que su propósito era aniquilar en parte de la pretensión de pago, lo que no tuvo lugar.

La anterior decisión impone la condena en costas a la parte demandada como quiera que resulta ser la parte vencida en el juicio. (art. 365 N. 1 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “**pago parcial**”, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.-

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.-, en la cual deberán tenerse en cuenta los pagos realizados entre el 02 de enero de 2019 y el 29 de marzo de 2019, relacionados en el escrito de excepciones a folio 95, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia en cuanto a la forma en qué deben imputarse.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de \$7.403.000, equivalente al 3% del valor nominal por el cual se libró mandamiento de pago, aproximado a la unidad de mil. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme las liquidaciones de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el acuerdo PCSJA17 - 10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenifer Meridith Glen Rios', with a long horizontal stroke extending to the left.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ